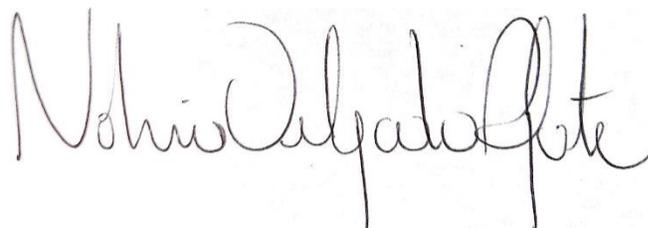


CONSTANCIA: A Conocimiento del señor Juez la solicitud de dar por terminado el presente proceso divisorio y disponer su posterior archivo en razón al contrato de transacción celebrado el 15 de julio de dos mil veintiuno (2021) entre los apoderados de la parte demandante y demandada.

Igualmente le informo que con la admisión de la demanda se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio número 100-5973 pero no se materializó la medida comoquiera que las partes no gestionaron su registro ante la oficina registral de esta ciudad.

Manizales, 21 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Divisorio Ad valorem
Demandantes: Patricia Jaramillo Henao
María Gloria Jaramillo Henao
María Teresa Jaramillo Henao
Ruby Jaramillo de Parra
Gustavo Jaramillo Henao
Hernán Jaramillo Henao
Demandados: Ana Mélida Jaramillo Henao
Carlos Alberto Jaramillo Henao
Francisco Javier Jaramillo Henao
Jaime Jaramillo Henao
Margarita Arango Uribe
Radicado: 2021-00025
Sustanciación: N°563

Sería del caso resolver de fondo la solicitud de transacción aportada dentro de este asunto, sin embargo, encuentra el despacho las siguientes observaciones que impide que se pueda acceder a lo solicitado y corresponde a lo siguiente:

El contrato de transacción aportado no está firmado por las partes con capacidad de transigir de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2470 del Código Civil que al respecto señala:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

Lo anterior por cuanto el contrato de transacción aportado como causal de terminación del proceso está firmado por los abogados de las partes quienes aportan poder con facultad para transigir, pero dichos poderes no cumplen con el requisito especial contemplado en el artículo 2471 del Código Civil

“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.” (Subrayado del despacho).

Como bien lo dicta la norma, el poder para que el mandatario celebre un contrato de transacción debe especificar los bienes, derechos y acciones que se desee transigir, aspectos que no contienen los poderes aportados por ambas partes, por lo que se entiende que los apoderados no podían disponer del bien por no tener capacidad expresa para ello.

Es decir que, si la transacción no está suscrita por las partes capaces de disponer del inmueble objeto del mismo, lo pueden hacer sus apoderados, aportando un poder ceñido a lo dispuesto por el artículo 2741 del Código Civil previamente citado, pero ello no sucedió.

Asimismo, cabe advertir que el contrato de transacción adolece de un punto importante, y es que en el mismo no se indica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la

transacción, ya que únicamente se describen sus linderos, aspecto que le resta claridad al contrato pues en este no es identifica plenamente la cosa o bien objeto del mismo.

En ese orden de ideas, se requerirá a las partes para que adecuen la solicitud de transacción conforme lo manifestado por el juzgado, y una vez aportados los documentos pertinentes se procederá a resolver lo que en derecho corresponda y sea del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
N°113 del 12/08/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA